

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45701

Ref. Expediente N° SD2025/0093398

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 12 de septiembre de 2025, RED BULL GMBH, solicitó el registro de la Marca **Red Bull** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 12, 14, 18, 20, 21 y 24 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1098, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

¹12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre; aparatos de locomoción aérea; aparatos de locomoción acuática: partes estructurales de automóviles, coches de carreras, coches deportivos, vehículos terrestres, aéreos y náuticos; drones con cámara; monopatines autoequilibrados; tablas autoequilibradas; portavasos para vehículos; vehículos anfibios; vehículos todoterreno; monopatines motorizados; organizadores para automóvil; organizadores para maletero de automóvil.

14: Metales preciosos y sus aleaciones; joyería; piedras preciosas; instrumentos de relojería y de cronometraje; gemas, perlas y metales preciosos, y sus imitaciones; estuches para joyas y relojes; obras de arte de metal precioso; llaveros [anillos partidos con colgante o adorno decorativo]; cordones para llaves.

18: Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas de viaje; paraguas y sombrillas; bastones; látigos; arneses; guarnicionería; equipaje, bolsos, carteras y otros contenedores para transportar; maletas; neceseres vacíos; monederos; carteras de bolsillo; bolsos de mano; maletines; carteras escolares; mochilas; morrales.

20: Muebles y mobiliario; espejos; marcos; recipientes no metálicos para almacenamiento o transporte; huesos de animales en bruto o semielaborados; cuerno en bruto o semielaborado; ballena en bruto o semielaborada; ballena o nácar en bruto o semielaborados; conchas; espuma de mar; ámbar amarillo; boyas de amarre no metálicas; cerraduras y llaves no metálicas; herramientas para puertas, portones y ventanas no metálicos; válvulas no metálicas; sujetadores no metálicos; estatuas, figurillas, obras de arte, adornos y decoraciones de madera, cera, yeso o plástico; camas para animales; recipientes, cierres y soportes no metálicos; escaleras móviles no metálicas; expositores, soportes no metálicos; almohadas y cojines, incluidos almohadas para cuello, de viaje y en forma de U.

21: Utensilios y recipientes para uso doméstico o de cocina; peines; esponjas; cepillos (excepto pinceles de pintura); materiales para la fabricación de cepillos; artículos para la limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto vidrio de construcción); tazas de vidrio; botellas de vidrio; porcelana; loza; estatuas, figurillas, placas y obras de arte de porcelana, terracota o vidrio; vajilla, utensilios de cocina y recipientes; utensilios cosméticos; utensilios de limpieza de baño; acuarios; recipientes para flores; vasos; fundas aislantes para latas de bebida; enfriadores de bebidas [recipientes]; botellas; tazas; fundas para tazas (mug cosies); letreros de porcelana o vidrio; posavasos que no sean de papel ni de lino de mesa; porta menús; pinzas para azúcar; pinzas para hielo; bolsas térmicas.

24: Textiles y sus sustitutos; ropa de cama y mantelería; ropa de mesa; tejidos; productos textiles y sus sustitutos; materiales textiles filtrantes; toallas de tela.

Ref. Expediente N° SD2025/0093398

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0093398

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	BULLS	ZEG Zweirad-Einkaufs-Genossenschaft eG	SD2021/0062491	10	12	Marca	Registrada	22 julio 2026
Mixta	BULLS	ZEG Zweirad-Einkaufs-Genossenschaft eG	SD2017/0032501	10	12	Marca	Registrada	25 julio 2026

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”

Análisis comparativo

Esta Dirección, al realizar el análisis comparativo entre el signo solicitado **RED BULL** y la marca antecedente **BULLS**, advierte una similitud conceptual derivada de la coincidencia en el término “BULL”, que significa “toro” en inglés⁴. En este sentido, las marcas

⁴ <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/bull>



Ref. Expediente N° SD2025/0093398

antecedentes “BULLS” corresponden simplemente a la forma plural de dicha palabra, manteniéndose inalterado el concepto central asociado al animal. Por consiguiente, ambas denominaciones comparten el mismo contenido conceptual, construido alrededor de la figura del toro, sin que los demás elementos presentes en el signo solicitado modifiquen el núcleo conceptual compartido.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁵.

Conexión competitiva

Dentro de los productos a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre; aparatos de locomoción aérea; aparatos de locomoción acuática: partes estructurales de automóviles, coches de carreras, coches deportivos, vehículos terrestres, aéreos y náuticos; drones con cámara; monopatines autoequilibrados; tablas autoequilibradas; portavasos para vehículos; vehículos anfibios; vehículos todoterreno; monopatines motorizados; organizadores para automóvil; organizadores para maletero de automóvil.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2021/0062491, clase 12: Vehículos de dos ruedas; vehículos de motor de dos ruedas y vehículos de motor de tres ruedas; vehículos de dos ruedas no motorizados y vehículos de tres ruedas no motorizados; ciclos; bicicletas eléctricas, pedelecs, bicis eléctricas, bicicletas de niños, triciclos; transporte de ciclos; bicicletas de carga; bicicletas plegables; bicicletas plegables; bicicletas de reparto; ciclomotores, motocicletas; Escúteres (vehículos); bicicletas motorizadas eléctricas; remolques para bicicletas; bicicletas de reparto; bicicletas de cicloturismo; bicicletas de deporte; bicicletas de carrera de carretera; bicicletas dobles; cuadros de ciclos; asientos de niños para bicicletas; coches de bebé; portaequipajes para bicicletas; bolsas, bolsas para asientos, bolsas de cuadro de bicicleta, bolsas de manillar y cestas para bicicletas, todo ello para bicicletas y vehículos de dos ruedas; motores eléctricos para bicicletas; sillines de bicicleta; partes de

⁵ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0093398

bicicletas y vehículos de dos ruedas, comprendidas en esta clase; cuadros de ciclos; indicadores de dirección para vehículos de dos ruedas; partes de bicicletas, a saber, timbres de bicicleta, frenos, cadenas, marcos, engranajes, ruedas de engranajes, empuñaduras de manillar, bocinas, cadenas de transmisión, ruedas de disco, topes para manillares, zapatas de freno, engranajes para engranajes, fundas para cabezas de horquilla, horquillas, juntas de horquillas delanteras, tijas de manillar, pedales de bicicleta, piñones, sillines, tubos de sillín de bicicleta, pies de apoyo para bicicletas, patillas de apoyo, cuadros para bicicletas; bombas de aire para bicicletas; guardabarros para bicicletas; portabotellas para bicicletas; ruedas para bicicletas, cubos para bicicletas, llantas para bicicletas y sus partes estructurales.

Expediente SD2017/0032501, clase 12: Vehículos de dos ruedas; vehículos de dos ruedas motorizados y vehículos de tres ruedas motorizados; vehículos de dos ruedas no motorizados y vehículos de tres ruedas no motorizados; ciclos; bicicletas eléctricas, pedelecs, bicis eléctricas, bicicletas de niños, triciclos; ciclos de transporte; bicicletas de carga; bicicletas plegables; bicicletas plegables; bicicletas de reparto; ciclomotores, motocicletas; scooters (vehículos); bicicletas accionadas por motor eléctrico; remolques para bicicletas; bicicletas de reparto; bicicletas de cicloturismo; bicicletas para deportes; bicicletas de carrera de carretera; bicicletas dobles; cuadros de ciclos; asientos de niños para bicicletas; coches de bebé; portaequipajes para bicicletas; alforjas, bolsas de asiento, bolsas de cuadro de bicicleta, bolsas para manillar y cestas de bicicleta, todo ello para bicicletas o vehículos de dos ruedas; motores eléctricos para bicicletas; sillines de bicicleta; partes de bicicletas y de vehículos de dos ruedas (comprendidas en esta clase); cuadros de ciclos; indicadores de dirección para vehículos de dos ruedas; partes de bicicletas, a saber, timbres de bicicletas, frenos, cadenas, cuadros, engranajes, ruedas de engranajes, empuñaduras para manillares, bocinas, cadenas de accionamiento, ruedas de disco, topes para manillares, zapatas de freno, engranajes de cambio de velocidades, fundas para cabezas de horquilla, horquillas, juntas de horquillas delanteras, vástagos para manillares, piñones, pedales de bicicletas, sillines, tubos de sillín para bicicletas, pies de apoyo para bicicletas, pies de apoyo, cuadros de bicicleta; bombas de aire para bicicletas; guardabarros para bicicletas; portabotellas para bicicletas; ruedas para bicicletas, cubos de ruedas para bicicletas, llantas para bicicletas y sus partes estructurales.

Conexidad competitiva entre productos de la clase 12 de los signos cotejados (Criterio de razonabilidad)

Esta Dirección, al examinar los productos comprendidos en la **clase 12** del signo solicitado frente a los amparados por las marcas antecedentes, advierte que todos se ubican dentro del ámbito de los vehículos, medios de locomoción y sus partes o accesorios. En efecto, el solicitado comprende vehículos terrestres, aéreos y acuáticos, así como partes estructurales y accesorios para automóviles, mientras que las antecedentes protegen vehículos de dos y tres ruedas, bicicletas, motocicletas, escúteres y sus respectivos componentes.

Desde la razonabilidad, se observa que los productos pertenecen a un mismo sector económico relacionado con la movilidad y el transporte, por lo que resulta lógico que puedan ser ofrecidos por empresarios que participan en dicha industria. Así, no es ajeno a la dinámica del mercado que fabricantes o comercializadores de vehículos amplíen su portafolio hacia distintas modalidades de transporte, incluyendo automóviles, motocicletas, bicicletas eléctricas, escúteres y accesorios asociados.

En consecuencia, esta Dirección considera que existe una razonabilidad entre los productos, derivada de su pertenencia al mismo mercado de vehículos y medios de

Ref. Expediente N° SD2025/0093398

locomoción, así como de la coincidencia en canales de comercialización, público consumidor y finalidad general.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 14, 18, 20, 21 y 24, deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **Red Bull** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por RED BULL GMBH, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a RED BULL GMBH, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 18 de junio de 2026

⁶12: Vehículos; aparatos de locomoción terrestre; aparatos de locomoción aérea; aparatos de locomoción acuática; partes estructurales de automóviles, coches de carreras, coches deportivos, vehículos terrestres, aéreos y náuticos; drones con cámara; monopatines autoequilibrados; tablas autoequilibradas; portavasos para vehículos; vehículos anfibios; vehículos todoterreno; monopatines motorizados; organizadores para automóvil; organizadores para maletero de automóvil.

Ref. Expediente N° SD2025/0093398



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS